

Constancia: Señor Juez, le informo que, en escrito remitido al correo electrónico del despacho, el abogado Alejandro Mejía Ortiz, en calidad de apoderado judicial de Inversiones GLP S.A.S. E.S.P., solicita se expida una constancia secretarial que indique cuál es el estado de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y cuándo empieza a correr el traslado dispuesto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio. Asimismo, se indica que el mismo profesional en derecho aportó previamente el poder otorgado por GLP S.A.S., para actuar en favor de sus intereses al interior del trámite extintivo. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05000312000120220003100
Auto:	Sustanciación No. 48
Proceso:	Extinción de Dominio
Afectado:	Germán Augusto Ramírez Ramírez y otros
Asunto:	Reconoce personería jurídica y resuelve solicitud

En atención a la constancia que antecede, se le reconoce personería jurídica para actuar al interior del trámite extintivo al abogado **Alejandro Mejía Ortiz**, portador de la tarjeta profesional No. 172.202 del C.S. de la J., en representación de la afectada **Inversiones GLP S.A.S. E.S.P.** dentro del proceso de la referencia. Dicho reconocimiento se concede en los términos del mandato conferido y a partir de su presentación ante este despacho.

Ahora bien, respecto a la solicitud remitida por el profesional en derecho referido, en la que solicita “[...] constancia secretarial respecto del estado de la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014. También solicito sea indicado, siempre que sea posible, indica cuándo empieza a correr dicho traslado común [...]”, el despacho se permite dar respuesta en los siguientes términos:

La demanda aún está en etapa de notificación personal. Ello, por cuanto se trata de 34 afectados: respecto de 3 de ellos, el despacho no ha recibido la correspondiente devolución por parte de la empresa de correo 472, por lo cual a la fecha no es posible saber si han sido efectivamente notificados o no; y, con relación a 9 de ellos, el

despacho deberá requerir a la empresa referida, pues no indicó en la devolución la causa por la cual la citación no pudo ser entregada en las direcciones suministradas. En tal sentido, hasta tanto no se obtenga toda la información respecto a esta etapa, el despacho no podrá ordenar la notificación por aviso, en cabeza de la fiscalía delegada.

En cuanto al segundo requerimiento, esto es, el referido al traslado común consagrado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, y, pese a que el despacho no está llamado a instruir a los apoderados judiciales respecto del trámite a seguir, se dirá que el mismo se correrá una vez se haya absuelto el emplazamiento a los terceros indeterminados consagrado en el artículo 140 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el concepto "común" responde a los lineamientos dispuestos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en virtud de los cuales se regula la unidad procesal. Lo que significa que, hasta no conformar la Litis por pasiva en su totalidad (absolver las etapas de notificaciones: personal, por aviso y el emplazamiento), no se podrá correr el traslado referido.

En consecuencia, resulta imposible determinar la fecha exacta en que se ordenará correr este traslado, por lo que deberán ser los sujetos procesales los responsables de estar atentos a las publicaciones que realice el despacho en la página web de la Rama Judicial, tanto en los estados como en los traslados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de233d94e0d78d45eae9c6aad1e7914e284d33832b08e6ea7e54ae5928bd7e5**

Documento generado en 15/02/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>